



Resolución Directoral N° 062-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 08 de abril del 2025.

VISTO,

El, proveído de Dirección Ejecutiva en CUT: N° 001101-2025-PEBDICP, adjunto al Informe Legal N° 047-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 07 de abril del 2025, en donde se solicita la elaboración de la Resolución Directoral donde se resuelve el recurso de reconsideración, solicitado por el señor Guillermo Anderson Edgar Ruck Riera, en Escrito N° 01 de fecha 02 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, el numeral 117.1, del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala textualmente que: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;*

Que, el numeral 117.2 del artículo 117° de la antes señalada base normativa establece que: *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de formular solicitudes de gracia”;*



Resolución Directoral N° 062-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, el numeral 117.3 del artículo 117° de la referida ley, señala que: *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*; siendo esta oficina la facultada a dar respuesta a lo solicitado;

Que, el recurso administrativo presentado es contra aquel acto resolutivo que en conformidad al numeral 217.1. del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217° de la antes señalada base normativa establece que: *"solo son actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámites deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** debe cumplir con las formalidades y requisitos propios de este recurso, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, en el cual se señala textualmente que: **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...) En tal sentido, resulta necesario analizar, qué debe entenderse como nueva prueba, lo expuesto por el doctor **GUSTAVO BACACORZO** señala que, **"la sustentación de nueva prueba es requisito sine qua non, por lo que su observancia resulta obligatoria para los administrados que opten por interponer el recurso impugnatorio"**. Asimismo, el doctor **JUAN CARLOS MORÓN** señala que **"precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedírsele (...)"** "por lo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...), señala asimismo que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...); es decir debe quedar establecido que la **NUEVA PRUEBA DEBE SER INTERPRETADO COMO NUEVA INSTRUMENTAL O MEDIO DE PRUEBA QUE OTORQUE NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LLEVEN A MODIFICAR EL CRITERIO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN**;

Que, revisando el presente recurso de reconsideración este no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 208 y 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444; por lo que, estando a lo antes expuesto es de observarse que el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Anderson Edgard Ruck Riera, debe ser declarado improcedente;





Resolución Directoral N° 062-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, cabe precisar, que un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444; contrario sensu, la contravención a las normas jurídicas o constitucionales, es causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, a través del Informe Legal de visto la Unidad de Asesoría Jurídica, ha actuado en aplicación del numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que estipula: *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas"*; y conforme lo establece el Artículo 217° de la Ley antes señalada y conforme al Artículo 3°, inciso 4) de la Ley N° 27444, establece que son requisitos de los actos administrativos la motivación; es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, el recurso fue interpuesto el 02 de abril del 2025, y según lo establecido el artículo **Artículo 207.- Recursos administrativos (...)** 207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*, debido a que se le hizo llegar al recurrente la Carta N° 045-2025-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 28 de febrero del 2025, no queriendo recibirlo, el cual consta en los archivos; motivo por la cual debió presentarlo a los 15 días de tomado en conocimiento, tal es así que con fecha 03 de marzo del 2025, a las 11.40 am en las instalaciones de la entidad el recurrente y la PNP realizaron una constatación policial, la misma que tomando conocimiento y partiendo de la fecha indicada, debió presentar su reconsideración con fecha 24 de marzo del 2025.

Que, realizando el presente recurso de reconsideración este no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 208° y 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444, tampoco con lo indicado en el Artículo 207.- Recursos Administrativos. 207.2: *El Término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*; por lo que se concluye que es IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentados por el administrado Guillermo Anderson Edgard Ruck Riera;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0158-2018-MINAGRI, de fecha 11 de abril del 2018, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEBDICP, siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEBDICP,





Resolución Directoral N° 062-2025-MIDAGRI-PEBDICP

señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: "dirigir, administrar y supervisar la gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente. (...). c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios entre otros. (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas"; y, en uso de las facultades conferida por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 158-2018-MINAGRI, del 11 de abril de 2018 y Resolución Ministerial N° 0031-2021-MIDAGRI, de fecha 10 de febrero del 2021, respectivamente;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR

IMPROCEDENTE, la solicitud de recurso de reconsideración presentada por el señor **GUILLERMO ANDERSON EDGARD RUCK RIERA**, por las consideraciones expuestas y las contenidas en el Informe Legal N° 047-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, el mismo que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, la

presente resolución al señor **GUILLERMO ANDERSON EDGARD RUCK RIERA**, así como a las unidades de línea de la entidad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la

presente Resolución en la página web de la Entidad (www.gob.pe/pebicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

CPC. GABRIEL VALENTÍN SOUZA PANAIPO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO

